

JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES ENTRE EL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL Y SUS  
SERVIDORES.

EXPEDIENTE: SUP-JLI-12/2015.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ  
GALINDO.

DEMANDADO: INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIAS: ADRIANA  
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y  
FLOR HELENA MARTÍNEZ  
OSORIO

México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores SUP-JLI-12/2015, promovido por **José Antonio Jiménez Galindo** contra el Instituto Nacional Electoral; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** El treinta de abril de dos mil quince, José Antonio Jiménez Galindo, por propio derecho, presentó

demanda de juicio laboral ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con residencia en México, Distrito Federal contra el Instituto Nacional Electoral y/o el que resulte responsable de la fuente de trabajo, reclamando como prestaciones las siguientes:

(...)

**P R E S T A C I O N E S :**

**1.- LA REINTALACION y RESTITUCIÓN** en el puesto de SUPERVISOR DE OBRA, al servicio de la demandada **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en los mismos términos y condiciones en que lo he venido desempeñando, con todos los incrementos y mejoras salariales al momento de ponerme en posesión materia de mi categoría, tomando en cuenta que dicho puesto y dada mi antigüedad en los mismos, se me deberá de otorgar un PUESTO DE BASE, es decir, la PLANTA EN EL CARGO, atendiendo a los argumentos técnico legales a que hago referencia en esta demanda, a los cuales me remito en obvio de repeticiones inútiles.

**2.- EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS**, que se generen a mi favor desde el momento en que fui despedido injustificadamente, hasta aquel en que se dé total y cabal cumplimiento al laudo que este H. Tribunal emita, y para el indebido caso de transcurra el término de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo se reclaman los INTERESES que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario de la hoy actora, en términos de

los artículos 48, 84 y 89 de la ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia respecto a los aumentos y modificaciones que llegara a sufrir un salario como el que percibía, el cual por causas imputables a la demandada dejó de percibir.

**3.- EL PAGO DE LOS VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS**, con base en el artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y en la forma y términos que establecen los hechos, derecho y la jurisprudencia invocada en esta demanda a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

**4.- EL PAGO DE LOS INTERESES**, que se hayan generado y se continúen generando como consecuencia del injustificado despido del que fui objeto y como resultado de ello el presente juicio entablado en contra de las demandadas multicitadas, hasta en tanto no se dé total y cabal cumplimiento a las prestaciones por las que la suscrita fue contratada por mi contraparte, intereses los cuales deberán ser garantizados.

**5.- EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES EN SUELDO, PRESTACIONES, Y EN CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE SE DERIVE DEL PRESENTE JUICIO, ASI COMO EL PAGO DE LOS INCREMENTOS, MEJORAS SALARIALES POR TODO EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS DEMANDADOS.**

**Rubro: "SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE LOS, CON LOS AUMENTOS QUE SOBRE EL MÍNIMO CORREN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO".** (Se transcribe)

**Rubro: "SALARIOS VENCIDOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS AUMENTOS GENERADOS DURANTE EL JUICIO, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS".** (Se transcribe)

**6.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS**, llámese liquidaciones, CONVENIOS, y de cualquiera otra denominación que se le dé, ya que en atención a las categorías que ostentaba que es de

SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, SECRETARIO, SUPERVISOR DE OBRA, adscrito a **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en los mismos términos y condiciones en que lo he venido desempeñando, con todos los incrementos y mejoras salariales al momento de ponerme en posesión materia de mi categoría, tomando en cuenta que dicho puesto y dada mi antigüedad en los mismos, se me deberá de otorgar un PUESTO IGUAL O EQUIVALENTE AL DESEMPEÑADO, es decir, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del cese injustificado que como se verá no fue acreditado por la demandada, atendiendo a los argumentos técnico legales a que hago referencia en esta demanda, a los cuales me remito en obvio de repeticiones inútiles, habiendo laborado para **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCION DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en virtud del cese injustificado del que fui objeto, tal y como se narra en el capítulo de hechos de esta demanda.

7.- ASI COMO EL PAGO IRRESTRICTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, SIN LA SUSPENSIÓN DE LAS MISMAS, Y CON RELACIÓN CON LOS PUESTOS QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS VENÍA HACIENDO.

8.- EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL SUSCRITO ACTOR Y QUE SE REFIEREN A MI ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, MI ANTIGÜEDAD EN EL MISMO QUE SE HA GENERADO EN FORMA ININTERRUMPIDA,

CONSTANTE Y PERMANENTE, Y LA CORRESPONDIENTE ENTREGA DE CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD, ENTRE OTROS.

**9.- OTORGUEN AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN POR ESCRITO RELATIVA A:**

A. Como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil OCHO.

B. Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil DIEZ.

C. Como SECRETARIO, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil ONCE. Como SUPERVISOR DE OBRA, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido de los años dos mil DOCE y dos mil TRECE.

**Y TODA VEZ QUE AL NO HABER LLEVADO A CABO PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA DESTITUIR AL SUSCRITO ACTOR DE LOS PUESTOS MENCIONADOS CON ANTERIORIDAD, Y EN CASO DE NEGATIVA A REISTARME(SIC) Y RESTITUIRME EN EL USO Y DISFRUTE MATERIAL DE MI CATEGORÍA, SE RECLAMA EL PAGO DE LO SIGUIENTE:**

**2.- LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL,** consistente en el pago de TRES MESES de salario INTEGRADO, el pago de **VEINTE DÍAS POR AÑO**

**LABORADO**, y los **SALARIOS CAÍDOS** que se generen a mi favor desde el momento en que fui despedida injustificadamente, hasta aquél en que se dé total cumplimiento al laudo que emita este H. Tribunal, y para el indebido caso de que transcurra el término de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo se reclaman los INTERESES que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario de la hoy actora, en términos de los artículos 48, 50, 84 y 89 de la ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia respecto a los aumentos y modificaciones que llegara a sufrir un salario como el que percibía, el cual por causas imputables a la demandada dejé de percibir.

**Rubro: "SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE LOS, CON LOS AUMENTOS QUE SOBRE EL MÍNIMO CORREN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO".** (Se transcribe)

**Rubro: "SALARIOS VENCIDOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS AUMENTOS GENERADOS DURANTE EL JUICIO, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS".** (Se transcribe)

**3.- EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS**, que se generen a mi favor desde el momento en que fui despedido injustificadamente, hasta aquel en que se dé total y cabal cumplimiento al laudo que este H. Tribunal emita, y para el indebido caso de que transcurra el término de doce meses no haya concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo se reclaman los INTERESES que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario de la hoy actora, en términos de los artículos 48, 84 y 89 de la ley federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia respecto a los aumentos y modificaciones que llegara

a sufrir un salario como el que percibía, el cual por causas imputables a la demandada dejó de percibir.

**4.- EL PAGO DE LOS VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS**, con base en el artículo 50 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y en la forma y términos que establecen los hechos, derecho y la jurisprudencia invocada en esta demanda a la cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias.

**5.- EL PAGO DE LOS INTERESES**, que se hayan generado y se continúen generando como consecuencia del injustificado despido del que fui objeto y como resultado de ello el presente juicio entablado en contra de las demandadas multicitadas, hasta en tanto no se dé total y cabal cumplimiento a las prestaciones por las que la suscrita fue contratada por mi contraparte, intereses los cuales deberán ser garantizados.

**6.- EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES EN SUELDO, PRESTACIONES, Y EN CUALQUIERA OTRA PRESTACIÓN QUE SE DERIVE DEL PRESENTE JUICIO, ASI COMO EL PAGO DE LOS INCREMENTOS, MEJORAS SALARIALES POR TODO EL TIEMPO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS DEMANDADOS.**

**Rubro: "SALARIOS CAÍDOS, PAGO DE LOS, CON LOS AUMENTOS QUE SOBRE EL MÍNIMO CORREN DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO".** (Se transcribe)

**Rubro: "SALARIOS VENCIDOS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN INCLUIRSE LOS AUMENTOS GENERADOS DURANTE EL JUICIO, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS".** (Se transcribe)

**7.- LA NULIDAD DE CUALQUIER DOCUMENTO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS**, llámese liquidaciones, CONVENIOS, y de cualquiera otra denominación que se le dé, ya que en atención a las categorías que ostentaba que es de SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS

ESPECIALES, SECRETARIO, SUPERVISOR DE OBRA, adscrito a **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, en los mismos términos y condiciones en que lo he venido desempeñando, con todos los incrementos y mejoras salariales al momento de ponerme en posesión materia de mi categoría, tomando en cuenta que dicho puesto y dada mi antigüedad en los mismos, se me deberá de otorgar un PUESTO IGUAL O EQUIVALENTE AL DESEMPEÑADO, es decir, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del cese injustificado que como se verá no fue acreditado por la demandada, atendiendo a los argumentos técnico legales a que hago referencia en esta demanda, a los cuales me remito en obvio de repeticiones inútiles, habiendo laborado para **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, en virtud del cese injustificado del que fui objeto, tal y como se narra en el capítulo de hechos de esta demanda.

**8.-** ASI COMO EL PAGO IRRESTRICTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO, DE ACUERDO CON LA LEY DE LA MATERIA, SIN LA SUSPENSIÓN DE LAS MISMAS, Y CON RELACIÓN CON LOS PUESTOS QUE VENÍA DESEMPEÑANDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LOS VENÍA HACIENDO.

**9.-** EL RESPETO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS DEL SUSCRITO ACTOR Y QUE SE REFIEREN A MI ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, MI ANTIGÜEDAD EN EL MISMO QUE SE HA GENERADO EN FORMA ININTERRUMPIDA, CONSTANTE Y PERMANENTE, Y LA



CORRESPONDIENTE ENTREGA DE  
CONSTANCIAS DE ANTIGÜEDAD, ENTRE OTROS.

**10.- OTORGUEN AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN  
POR ESCRITO RELATIVA A:**

D. Como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil OCHO.

E. Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil DIEZ.

F. Como SECRETARIO, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil ONCE.

G. Como SUPERVISOR DE OBRA, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido de los años dos mil DOCE y dos mil TRECE.

El juicio laboral quedo registrado bajo el cuaderno de antecedentes 59/2015.

**SEGUNDO.** Mediante oficio SDF-SGA-OA-1244/2015, de treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito

Federal ordenó remitir a la Sala Superior el expediente respectivo, a fin de que resolviera lo que en derecho procediera respecto de la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO.

El primero de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente y las constancias respectivas.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de primero de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JLI-12/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.** Por Acuerdo de Sala de once de mayo de dos mil quince, la Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver al presente juicio, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y no de sus servidores adscrito a un órgano central.

**QUINTO.** En proveído de doce de mayo del presente año, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia del escrito de demanda y sus anexos.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil quince, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda; se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

**SÉPTIMO.** Por proveído de once de junio del año en curso, se ordenó el diferimiento de la audiencia, dado que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia de mérito se llevó acabo la sesión pública de resolución de la Sala Superior.

**OCTAVO.** El dieciocho de junio del año indicado, tuvo verificativo la audiencia en la etapa de conciliación y admisión de pruebas, la cual se difirió con el propósito de no fraccionar el desahogo de las pruebas al estar pendiente de realizarse la diligencia de compulsas y cotejo solicitada por el actor.

**NOVENO.** El nueve de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del actor y del apoderado del Instituto demandado en la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas y, una vez recibidos los alegatos de las partes, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es

competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), 189, fracción I, inciso g), y 195, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206 , párrafo 3, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un asunto en el que se plantea un conflicto o diferencia laboral entre el Instituto Nacional Electoral y uno de sus servidores adscrito a un órgano central.

**SEGUNDO.** El actor planteó en su demanda los hechos que se transcriben enseguida:

(...)

**HECHOS:**

**UNO.-** EL SUSCRITO ACTOR JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GALINDO, POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, RECIBIDA EL VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE, POR LA UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) Y CON APOYO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, FRACCIÓN VIII Y XVII, 12, 14 FRACCIÓN IV, 24, 25, 26, 28 FRACCIÓN II, 29, 33, 40, 41, 42, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 63, 64, TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO, DÉCIMO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LEY DE

DERECHOS, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TODO LO QUE LAS MISMAS SEAN APLICABLES.

ASÍ MISMO, CONFORME AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTERIORMENTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SUS ARTÍCULOS 17, 25 Y 26 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES Y QUE EN SU PARTE CONDUCENTE SEÑALAN:

**ARTÍCULO 17** *(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 25** *(Se transcribe)*

**ARTÍCULO 26** *(Se transcribe)*

**DESCRIPCIÓN:**

1.- Destaco el hecho de que desde con fecha nueve de septiembre del dos mil ocho, fui contratado por el entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUALMENTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, todas ellas ubicadas en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en donde por cierto también se ubica la UNIDAD DE ENLACE DEL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) habiéndome desempeñado como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS; haciendo notar que dicha categoría fue también con diversas categorías y actividades como también otras distintas funciones.

2.- Destaco el hecho de que con fecha primero de enero del dos mil diez, fui contratado por el entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUALMENTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, todas ellas ubicadas en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia

Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, en donde por cierto también se ubica la UNIDAD DE ENLACE DEL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) habiéndome desempeñado como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, y del que fui separado indebidamente; haciendo notar que dicha categoría fue también con diversas categorías y actividades como también otras distintas funciones.

3.- Es destacable señalar que el referido puesto se me otorgó con el nombramiento oficial mediante el número de plaza 02532, código de puesto CF21865, con una percepción mensual de \$21,114.00. Y con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas adscrito a la SUBDIRECCIÓN INMOBILIARIA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). Dicho puesto lo desempeñé hasta que fui injustamente separado de mi cargo.

Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil diez.

4.- No dejo de señalar el hecho que me trae hasta esta instancia y es que durante el año del dos mil once, también desempeñé la categoría de SECRETARIO de la que no se me entregó nombramiento alguno, por lo que laboré no obstante ello, dada la necesidad que evidentemente tenía para el desempeño de mis labores, mismas que realicé en forma constante y permanente, y con el cuidado y esmero que me fue requerido por las Instituciones señaladas líneas arriba; sin embargo, no obstante estar obligadas a entregarle las constancias de la prestación de dichos servicios, hasta la fecha no se ha hecho por lo que se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario respectivo de dicho periodo que era del

orden de \$13,898.00 mensuales, por el año del Dos Mil Once.

5.- Por otro lado, también se menciona que fungí en mi calidad de SUPERVISOR DE OBRA, por el periodo comprendido relativo a los años Dos Mil Doce y Dos Mil Trece, con un salario mensual de \$14,898.00, por lo que también se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario respectivo de dicho periodo que era del orden de \$13,898.00 mensuales.

6.- Por lo que solicita a esta UNIDAD DE ENLACE DE DEL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), CON DOMICILIO EN: Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en esta Ciudad de México, Distrito Federal. Con teléfono (01) 55-56-28-44-30, lo siguiente:

OTORGUE AL SUSCRITO LA INFORMACIÓN POR ESCRITO RELATIVA A:

H. Como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil OCHO.

I. Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil DIEZ.

J. Como SECRETARIO, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil ONCE.

K. Como SUPERVISOR DE OBRA, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido de los años dos mil DOCE y dos mil TRECE.

**CUATRO.-** Es de destacarse el hecho de que los argumentos, hechos, prestaciones y derecho invocados en esta demanda en forma alguna contravienen lo que establecen el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, que en su parte conducente señala:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Libro primero**

**De la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión**

**Título primero**

**Disposiciones preliminares**

**Artículo 1 (Se transcribe)**

Y de igual forma tampoco, existe contravención alguna respecto de lo que refiere el ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, POR LO QUE SE SOLICITA UNA VEZ QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA CON LA PRESENTE DEMANDA, SE CONCERNA(SIC) AL ACTOR DE ESTE JUICIO CONFORME A DERECHO CORRESPONDA LO RECLAMADO, A LO CUAL ME REMITO EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS.

**QUINTO.-** Y TOMANDO EN CUENTA QUE CONFORME AL DERECHO DE PETICIÓN PREVIAMENTE EJERCIDO A ESTA DEMANDA, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que señala:

ARTÍCULO 8. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA, SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y



RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SOLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.

CONFORME AL ARTICULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se señala:

**ARTÍCULO 25.** *(Se transcribe)*

Es el caso de que dicha petición o solicitud de información se le solicitó a la UNIDAD DE ENLACE DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INTITUTO FEDERAL ELECTORAL) como se muestra del acuse de fecha 24 de marzo del 2015, y al haber transcurrido los QUINCE DÍAS sin haber obtenido respuesta alguna, y mucho menos se me ha notificado por dicha UNIDAD DE ENLACE de manera justificada las razones que motiven el que se deba duplicarse dicho término, por lo que a partir del vencimiento de dicho lapso SE HACE EXIGIBLE POR MI PARTE COMO LO HAGO EN ESTA DEMANDA, SOLICITAR LA INFORMACIÓN REFERIDA, Y LAS CIRCUNSTANCIAS DETALLADAS DEL ESTATUS QUE GUARDAN MIS CARGOS QUE HE VENIDO DESEMPEÑANDO A LO LARGO DEL TIEMPO, SIN QUE SE HAYA LLEVADO A CABO ALGÚN PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO EN CADA UNO DE ELLOS Y MUCHO MENOS EL FINIQUITO DE LOS MISMOS, NI LA RECONTRATACION EN EL NUEVO PUESTO, ASI COMO EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS RESPECTIVAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN, TODO LO CUAL DEJA AL SUSCRITO EN UN FRANCO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Tomando en cuenta el hecho de que como se señala en esta demanda, se está reclamando adicionalmente y debido a que como se observa no se cubrieron las INDEMNIZACIONES, NI SALARIOS CAÍDOS, NI MUCHO MENOS LOS VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS CON LOS SALARIOS

INTEGRADOS CORRESPONDIENTES, ELLO NO LIBERA A LA DEMANDADA DE REINCORPORAR AL SUSCRITO A SU PUESTO Y POR TANTO SE INSISTE EN SU RECLAMO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO, CONDICIONES ÉSTAS QUE HAN QUEDADO DETALLADAS EN ESTA DEMANDA Y A LAS CUALES ME REMITO EN OBVIO DE REPETICIONES INÚTILES.

*Se destaca el hecho de que el suscrito cuenta desde el inicio de la relación contractual con la demandada con derechos adquiridos que no me fueron tomados en cuenta, por lo que es evidente que existe RENUNCIA DE DERECHOS que deberán ser dirimidos en este asunto, teniendo aplicación para ello lo siguiente:*

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL". (Se transcribe).— Ahora, cabe precisar que, si bien, como se vio, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la Constitución Federal.— En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional.— Por ende, es**

*jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratado el quejoso, en relación con este tipo de trabajadores, al otorgar mayores concesiones que los consignados en la Constitución Federal.— Al respecto, es oportuno citar, por las razones que le informan, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página: 65, que señala:— "TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN". (Se transcribe).— De igual forma se cita la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVIII, Noviembre de 2003, Página 269, Tesis: 2a. CXU2003, que dispone:— "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL". (Se transcribe).— En el anterior criterio jurisprudencial, si bien se hace referencia a la ley vigente hasta el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, destaca que en la reforma de veintidós de febrero de dos mil siete a la legislación burocrática del estado, se mantuvo dicho derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos, como se verá enseguida.— En efecto, el texto original del artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que fue publicado el siete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, disponía:— "Art. 8°. Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo".— Por su parte, con la reforma publicada diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho, esa*

**disposición legal quedó como sigue:— "Art. 8".** *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, y sin necesidad de instaurar Procedimiento Administrativo, conforme al Artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Federal, podrán sin más trámite, dictar el cese que termine la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza a juicio del Titular de dicha entidad pública".—* **Después y mediante reforma publicada el veinte de enero de dos mil uno, derivada del decreto 18740, disponía:—** "Art. 8°. *Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado. Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatirla remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización".—* **Siendo que el texto vigente a partir de veintidós de febrero de dos mil siete y aplicable en la especie, porque el trabajador, ahora quejoso, afirmó inició a laborar el uno de abril de ese año, lo cual fue aceptado por la demandada al dar contestación a la demanda, establece:—** "Artículo 8. *Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6' de esta ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de*

los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado".— **Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que por regla general, los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue la garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9 de la ley Indicada, y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia, que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente.— Es oportuno citar, por las razones que le Informan la jurisprudencia III.2".T.J/1Q, de este Tribunal Colegiado, consultable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, página 1562, de rubro y texto siguientes:— "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN ESTATAL LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). (Se transcribe)."— **Por consiguiente como el ahora quejoso tenía la calidad de trabajador de confianza, gozaba del derecho a la estabilidad del empleo, pues el artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que se otorgó el nombramiento le otorga el derecho a la estabilidad en el empleo, esto es, la prerrogativa de que goza un trabajador a no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello. Máxime si se atiende a que ese ordenamiento legal fue adicionado mediante reforma contenida en decreto 21835-LVIII, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el veintidós de febrero de dos mil siete,****

*misma que de acuerdo con su transitorio único, entró en vigor al día siguiente de su publicación y que es la aplicable al actor, tomando en consideración que ingresó a laborar el uno de abril de ese mismo año, de ahí que aunque el cargo del actor sea considerado de confianza, resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, confiere tanto a los servidores públicos de base, como a los de confianza, el derecho a la estabilidad en el empleo.— Por tanto, como el quejoso tuvo nombramiento de confianza bajo la vigencia de aquella normatividad, adquirió no sólo el derecho a desempeñar tal puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa o motivo razonable, entre otros el de pérdida de la confianza, para lo cual, en todo caso, debía seguirse el procedimiento previsto en los artículos 23 y 26 de la ley en cita.— En ese orden de ideas, al tener derecho a la estabilidad en el empleo, al considerarse cesado injustificadamente estaba legitimado para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional.— En otras palabras, con lo previsto en el artículo 8 de la ley de que se trata, el legislador local válidamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.—(...)— En consecuencia, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, estime que el actor, aun cuando tiene el carácter de servidor público de confianza, cuenta con el derecho a la estabilidad en el empleo, y por ende, a reclamar las prestaciones derivadas de éste, en caso de despido y resuelva lo que en derecho corresponda; finalmente, reitere aquellos aspectos no afectados por las consideraciones que sustentan la protección constitucional que se ha otorgado al quejoso."*

También se agrega:

Al respecto, cabe aclarar que no pasa inadvertido para este tribunal tanto la jurisprudencia 36/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL"**, como la 160/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS"**, en las que se sostiene básicamente que para considerar que un trabajador es de confianza deberá atenderse a las funciones desempeñadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. — Sin embargo, en el presente caso no se encuentra a discusión el carácter de trabajador de confianza del aquí tercero perjudicado, toda vez que las funciones por él desempeñadas no formaron parte de la litis, pues, fue el propio actor quien desde su escrito inicial de demanda manifestó tener el nombramiento y realizar las funciones relativas a la categoría de inspector de padrón y licencias, cargo que como se vio, se encuentra enunciado expresamente como de confianza en el artículo 4, fracción III de la ley burocrática del Estado. -

FUENTE:

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 392/2012. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL PRIMERO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO (ACTUAL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON LA MISMA RESIDENCIA). FALLADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DEL

VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: PRIMERO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA. SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN. CONSTE.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3º, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASI COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

En cuanto a la cuestión de la temporalidad y la materia en la cual se va a prestar el servicio, si la misma subsiste aun cuando se pretenda que la persona labore dentro de un PERIODO DETERMINADO, con base en cuestiones distintas a la TEMPORALIDAD de la actividad a desarrollar, es decir, que no importe como es el caso que pretende hacer valer la demandada, que en apariencia la actividad desarrollada por la suscrita sea distinta, en realidad dicha actividad subsiste aun cuando se pretenda dar por terminada la relación de trabajo en forma anticipada y aun cuando se pretenda de forma tan solo nominal, designarle a mi puesto un NOMBRE O DENOMINACIÓN DISTINTO O NIVEL, no obstante que la suscrita siempre durante mi desempeño al servicios de los demandados el cual realicé en todo momento con la puntualidad, cuidado, esmero, diligencia y a la plena satisfacción de los demandados, fue el mismo, y en el que dicho sea de paso, JAMÁS DESEMPEÑÉ FUNCIONES DE DIRECCIÓN, VIGILANCIA O FISCALIZACIÓN, siendo un cargo de nivel inferior al MEDIO, por lo que



no se cataloga como puesto de CONFIANZA O COMO EVENTUAL (CONCEPTOS YA DEFINIDOS EN LÍNEAS ANTERIORES), aun cuando la demandada pretenda darle ese carácter.

Con ello se está como es el tema de esta reclamación, violando diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, como es el caso de:

TESIS DE JURISPRUDENCIA APLICABLES: La Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, publicada con número de registro 175,734, Materia: Laboral, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, febrero de 2006, Tesis: P./J. 35/2006, Página 11, cuyo rubro y texto son los siguientes:— "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL." En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del período que haya permanecido en el puesto y la existencia o no de un elemento contractual que justifique la contratación temporal otorgada por la parte patronal, de ello dependerá que la entidad pública demandada en su calidad de patrón, pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

De igual forma no obstante que la demandada pretende señalar que la suscrita actora me he desempeñado en puestos de CONFIANZA, de las documentales referidas en esta demanda, no se desprende tal carácter, ya que no basta LA DENOMINACIÓN QUE SE LE DE, sino que se desprendan las funciones y sobre todo que del CATÁLOGO DE PUESTOS, se señale tal carácter, lo que en la especie no sucede, sin embargo, suponiendo sin conceder que la reclamante hubiera tenido un puesto de CONFIANZA, independientemente de ello o de no haberlo tenido, SUBSISTEN SUS DERECHOS LABORALES, y en

tal sentido, es aplicable lo que se señala a continuación:

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis P. LXX111/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen: — **"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XVI DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."** Ahora, cabe precisar que, si bien, como se vio, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, pues sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores para asegurar su tranquilidad personal y el bienestar de su familia, como cuestiones esenciales que deben ser respetadas, las cuales servirán de sustento para la creación de las leyes reglamentarias respectivas, máxime que dicho dispositivo constitucional no señala que éstas deben ajustarse de manera exacta a la Constitución Federal.—En consecuencia, basta que la Ley Fundamental faculte expresamente a los Poderes Legislativos de los Estados para legislar sobre las relaciones entre los Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, para que tengan libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 constitucional.— Por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que fue contratado el quejoso, en relación con este tipo de trabajadores, al otorgar mayores concesiones que los consignados en la Constitución Federal.

Al respecto, es oportuno citar, por las razones que le informan, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 145-150, Primera Parte, página: 65, que

señala: —"TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN."

Que reza:

**"TRABAJADORES, PRESTACIONES A LOS. ILIMITACIÓN"**. (Se transcribe)

**SEXTO.-** En lo tocante al reclamo de los **VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS**, si tomamos en cuenta que la suma arriba indicada corresponde al lapso comprendido entre el **NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2008** en que inicié la prestación de mis servicios para **LAS DEMANDADAS INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA** al año 2013, se desprende que se están abarcando un total de **CINCO AÑOS** cumplidos de prestación de servicios del suscrito y que deben ser reconocidos, incluyendo el tiempo que fui separado injustificadamente de mí puesto.

En tal sentido si se han cumplido **CINCO AÑOS DE SERVICIOS** del hoy reclamante, con los cuales y dados los argumentos antes señalados y los que se refieren a continuación, me corresponde y por ese hecho se reclama el pago de los **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS**, y que deberán ser cubiertos por la demandada con los **INCREMENTOS Y MEJORAS SALARIALES DE CADA AÑO DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL OCHO EN ADELANTE Y HASTA EL MOMENTO SERÍA AL AÑO DOS MIL TRECE, SIN PERJUICIO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO UNA VEZ QUE SEA RESTITUIDO EN MI PUESTO EN LA FORMA Y TÉRMINOS APUNTADOS.**

**Tienen aplicación a lo aquí referido, las diversas tesis de jurisprudencia que se citan a continuación:**

**"INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE CUBRÍRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SUELDO, EL PAGO DE VEINTE DÍAS**

**POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2007)". (Se transcribe)**

**"INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A SU PAGO SI NO DEMUESTRA LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE REHÚSA A LA REINSTALACIÓN POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA". (Se transcribe)**

**"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (Se transcribe)**

**"PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DEVENGADO. SU PROCEDENCIA, CUANDO SE CONDENA A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)". (Se transcribe)**

**"INDEMNIZACIÓN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO. SI SON SEPARADOS INJUSTIFICADAMENTE DEBE CUBRÍRSELES, ADEMÁS DEL IMPORTE DE TRES MESES DE SUELDO, EL PAGO DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE ENERO DE 2007)". (Se transcribe)**

**"INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. EL ARTÍCULO 31 BIS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". (Se transcribe)**

**“INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. PROCEDE CONDENAR AL PATRÓN A SU PAGO SI NO DEMUESTRA LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y SE REHÚSA A LA REINSTALACIÓN POR TRATARSE DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA”.** (Se transcribe)

**“INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DEL PAGO DE LA”.** (Se transcribe)

ES DESTACABLE SEÑALAR QUE LAS DEMANDADAS SON RESPONSABLES EN FORMA SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE DE LAS CONDICIONES LABORALES DE LA PARTE ACTORA, Y TANTO QUE SE BENEFICIA DE LAS MISMAS, TOMANDO EN CUENTA QUE EL RECLAMANTE HA GENERADO LOS DERECHOS PARA TENER ACCESO AL PAGO A LAS PRESTACIONES, SALARIOS CAÍDOS, VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS E INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LA RUPTURA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL, POR LO QUE SE RECLAMA LA MISMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

**SIETE.-** ES DE MENCIONARSE QUE LAS DEMANDADAS **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA,** TOMANDO EN CUENTA LA PRESTACIÓN DE MIS SERVICIOS QUE SE HA LLEVADO A CABO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, PUES EN NINGÚN MOMENTO SE LLEVÓ A CABO PROCEDIMIENTO ALGUNO PARA SEPARAR AL SUSCRITO RECLAMANTE DE CADA UNO DE LOS PUESTOS QUE SE HAN MENCIONADO LÍNEAS ARRIBA, Y COMO SE OBSERVA DE LOS PERIODOS EN QUE EL DE LA VOZ PRESTÓ SERVICIOS PARA LA DEMANDADA NO SE TOMÓ EN CUENTA LO QUE ESTABLECE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NI EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, PUES COMO SE OBSERVA DE SU

SIMPLE LECTURA, TALES DISPOSICIONES NO LE SON APLICABLES AL ACTOR DE ESTE JUICIO SOBRE ESTE PARTICULAR.

MÁS AUN, LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 95:

"1. EN LO QUE NO CONTRAVENGA A RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PREVISTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, **SE APLICARÁN EN FORMA SUPLETORIA Y EN EL ORDEN SIGUIENTE:**

- a) LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO;
- b) LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO;
- c) EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES;
- d) LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN;
- e) LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO, Y
- f) LA EQUIDAD".

EN TAL ORDEN DE IDEAS, LA DEMANDADA **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA,** DEBIÓ CEÑIRSE A LO ESTABLECIDO EN EL CASO DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA O SEPARACIONES JUSTIFICADAS DE SUS EMPLEADOS A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES, TODO LO CUAL HASTA LA FECHA NO SE HA LLEVADO A CABO, POR LO TANTO AL HABÉRSELE AL SUSCRITO SUSTITUIDO EN CADA UNO DE LOS PUESTOS ARRIBA MENCIONADOS EN FORMA POR DEMÁS ARBITRARIA Y SIN CUMPLIR PROCEDIMIENTO ALGUNO, PARA ESTABLECER EN TODO CASO LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE EL DEMANDANTE DEJARÍA Y ENTREGARÍA CADA UNO DE LOS PUESTOS MENCIONADOS, Y AL NO HABERSE HECHO ASÍ, ELLO CONLLEVA AL HECHO DE QUE TALES OMISIONES SE EQUIPARAN A DESPIDOS INJUSTIFICADOS, POR LO TANTO SE RECLAMA A LA DEMANDADA LA

RESTITUCIÓN EN SUS PUESTOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO, CON EL PAGO CONSIGUIENTE DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS Y EN CASO DE NEGATIVA A ELLO, SE LE CUBRAN LAS INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES AQUÍ RECLAMADAS.

PARA LO ANTERIOR, SE HACE REFERENCIA AL HECHO DE QUE SUSCRITO ACTOR SE DESEMPEÑÓ AL SERVICIO DE LOS DEMANDADOS **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA**, COMO SIGUE:

A.- Como **SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS**, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil OCHO.

B.- Como **PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES**, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil DIEZ.

C.- Como **SECRETARIO**, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil ONCE.

D.- Como **SUPERVISOR DE OBRA**, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido de los años dos mil DOCE y dos mil TRECE.

E.- Es menester comentar el hecho de que por oficio No. DRMS/SAI/258/2009 de fecha 06 de Noviembre de 2009, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUALMENTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), suscrito y firmado por el ING. MARCOS SANTIAGO LÓPEZ, SUBDIRECTOR, se me informa MI DESIGNACIÓN CON ESA FECHA COMO **RESIDENTE DE OBRA**, pero en ningún momento se establece la forma y términos en que dejaría de prestar mis servicios como SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS ejercido desde el año 2008, y así sucesivamente, se me va sustituyendo en los puestos arriba mencionados, sin que existiera ALGÚN PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO POR DECIRLO DE ALGUNA MANERA LAS ACTAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN RESPECTIVAS, Pasando por alto los lineamientos establecidos por las LEYES arriba mencionadas, por lo que ante tales irregularidades se solicita se declare procedente lo reclamado por mi parte en esta demanda.

**OCHO.-** POR MEDIO DEL OFICIO NÚMERO DRMS/SAI/195/2008, DE FECHA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, SUSCRITO Y FIRMADO POR EL SUBDIRECTOR ING. MARCOS SANTIAGO LÓPEZ, DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA en relación con el CONTRATO DE OBRA IFE-013-SROP-2008, SE ME DESIGNA AL SUSCRITO CON EL CARGO DE **RESIDENTE DE OBRA**.

Y POR FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS Y/O CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE FECHA 02 ENERO DEL 2010, SUBSTITUYO A LA C. MARÍA MAGDALENA SIERRA VILLAFUERTE, QUIEN RENUNCIÓ, SIENDO MI UNIDAD DE ADSCRIPCIÓN DE A DRMS, CÓDIGO DE PUESTO CF21865, PLAZA NÚMERO 02532, NIVEL JA1,



RAMA A, EN MI CARÁCTER DE **PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES**, con efectos a partir del PRIMERO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ, con un HORARIO COMPLETO Y UNA PERCEPCIÓN MENSUAL DE \$12,898.00.

**NUEVE.-** A EFECTO DE ESTAR EN CONDICIONES DE DETERMINAR EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES A CUBRIR AL SUSCRITO RECLAMANTE CONFORME LO QUE ESTABLEN LOS ARTÍCULOS 84 Y 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, DEBIDO A QUE INTEGRAN EL SALARIO PARA ESTOS EFECTOS TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECIBIDAS CON MOTIVO DEL TRABAJO DESEMPEÑADO, POR LO QUE SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

MONTOS QUINCENALES:

CLAVE	CONCEPTO	IMPORTE
P0700	SUELDOS COMPAC	\$3,786.50
P1600	APOYO GASTOS E.	\$417.00
P3400	EST. ACT. RESP.	\$1,605.00
P3700	AYUDA DE ALIME.	\$125.00
P3800	DESPENSA OFICI.	\$38.50
P3900	AYUDA DE DESPE.	\$136.50
P4400	PREV. SOC. MULTIPLE	\$60.00
P7800	APOYO DES. CAPA.	\$150.00
PCG00	COMP. GARANTIZA.	\$4,238.50

LO ANTERIOR CONFORME AL RECIBO DE PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES DE FECHA 28 DE JULIO DEL DOS MIL TRECE, CON EL DESGLOCE DE LOS CONCEPTOS, CLAVES E IMPORTES DE MANERA QUINCENAL.

CON LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE EL SALARIO MENSUAL INTEGRADO ES DE:

**\$21,114.00 (VEINTIUNMIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100.M.N.)S.E.U.O.D.C.A.(sic)**

**EL SALARIO DIARIO INTEGRADO ES DE:**

**\$703.80 (SETECIENTOS TRES PESOS 80/100.M.N.)S.E.U.O.D.C.A.**

(...)

**TERCERO:** El apoderado legal del Instituto Nacional Electoral contestó los hechos de la demanda en los términos que se transcriben a continuación:

(...)

#### **CUESTIÓN PREVIA**

Sin reconocer acción o derecho alguno del actor para que reclame la REINSTALACIÓN y RESTITUCIÓN al puesto de SUPERVISOR DE OBRA, se hace notar a esa H. Sala Superior que en el presente asunto se actualizan los efectos de la COSA JUZGADA, la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN, las que se oponen desde este momento.

Esa autoridad jurisdiccional, mediante sentencia emitida en el juicio laboral identificado con el expediente SUP-JLI-11/2013, tramitado en esta ponencia, **ya se pronunció respecto a la improcedencia de la reinstalación del actor, en la única relación laboral que existió entre las partes**, estableciendo que fue válida la conclusión de su relación laboral como servidor de confianza, a través del oficio número SAI/191/13 de 26 de julio de 2013, a partir del 31 siguiente, por lo que mi mandante se beneficia de la COSA JUZGADA, considerando que se subrogó en los derechos y obligaciones del otrora Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, la reinstalación que hoy demanda el actor no es susceptible de discutirse nuevamente, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de esta se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también a que se garantice la ejecución de sus fallos.

En cuanto a la CADUCIDAD, es evidente, por la presentación extemporánea de la demanda, en términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que *cuando un servidor considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante*

***la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral.***

Esto es, si la REINSTALACIÓN y RESTITUCIÓN al puesto de SUPERVISOR DE OBRA, pretendida por el actor, se refiere al periodo en el cual realizó actividades como "Supervisor de Proyectos y Obra", sin perjuicio de precisar que fue en términos de la legislación civil de conformidad con el contrato de prestación de servicios que suscribieron las partes, el cual concluyó su vigencia el 31 de diciembre de 2008, a esa data el actor debió considerar afectados sus "derechos laborales" y presentar la respectiva demanda dentro de los 15 días hábiles siguientes. Sin embargo, la misma fue presentada ante esa Sala Superior hasta el día 1 de mayo de 2015, **transcurriendo más de seis años** desde que el actor conoció la determinación del Instituto que supuestamente afectó sus derechos. En consecuencia, con apoyo en lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberá desecharse la demanda en cuanto a la reinstalación y prestaciones accesorias, como el pago de salarios vencidos o caídos y el de veinte días por año de servicios.

Asimismo, si como se establece en la jurisprudencia de rubro: "**DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL**", y en los artículos 112 y 516, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, respectivamente, de aplicación supletoria por disponerlo el diverso 95 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral las acciones de trabajo que no dependen de la subsistencia de la relación de trabajo, esto es, que son accesorias de la acción principal, **prescriben en el plazo de un año**, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, **está prescrita toda aquella que no haya ejercido el actor dentro del plazo de un año a partir de que fue exigible**, incluso, considerando que sólo podría reclamar prestaciones generadas en el último año,

considerando la fecha de presentación de la demanda el 1 de mayo de 2014, en la especie, el pago de las diferencias y mejoras salariales, y aquellas que deriven del presente juicio.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, SE CONTESTA:**

Respecto a la identificada con el numeral 1, consistente en la REINSTALACIÓN y RESTITUCIÓN al puesto de SUPERVISOR DE OBRA, es improcedente, debido a que el actor nunca se desempeñó en tal carácter, a más de que no existió el despido injustificado que alega el actor y que pretende derivar de que el Instituto demandado en ningún momento llevó a cabo procedimiento alguno para separarlo de cada uno de los puestos que menciona en su demanda; y de que supuestamente "no se ciñó a lo establecido en el caso de la terminación anticipada o separaciones justificadas de sus empleados a los procedimientos previstos" en las disposiciones. De ese modo, de los hechos planteados en la demanda no se desprende ninguno que apunte a un despido injustificado. Y si pretendiese referirse al periodo en el que realizó actividades como "Supervisor de Proyectos y Obra", que finalizó el 31 de diciembre de 2008, es de hacer notar que la relación jurídica establecida en ese entonces entre las partes se rigió por la legislación civil y llegó a su fin al término de su vigencia, terminación del contrato que liberó a mi representado de cualquier responsabilidad con el accionante, máxime que con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre el Instituto demandado y sus servidores, el personal de carácter temporal como lo fue José Antonio Jiménez Galindo queda excluido del régimen laboral, resultando aplicable la citada tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal.

A mayor abundamiento, se reitera que esa H. Sala Superior ya se pronunció sobre la reinstalación del actor, concluyendo mediante sentencia de 4 de diciembre de 2013 la válida terminación de la relación laboral del hoy actor en su carácter de servidor de confianza del entonces Instituto Federal Electoral, en términos del oficio número SAI/191/13 de fecha 26 de julio de 2013, con efectos a partir del 31 siguiente.

En cuanto hace a las prestaciones identificadas con los numerales **2, 3, 4, 5, 7 y 8** consistentes en *el pago de salarios vencidos o caídos, el pago de los veinte días por año de servicios, el pago de los intereses, el pago de las diferencias salariales, el pago irrestricto de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho, respeto y reconocimiento de los derechos adquiridos del suscrito y que se refieran estabilidad en el empleo;* así como las reclamadas en caso de que el Instituto se negare a reinstalar al actor, identificadas con los números **2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9**, consistentes en *la indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario integrado, el pago de veinte días por año de servicios, y los salarios caídos, los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, el pago de salarios vencidos o caídos, el pago de los veinte días por año de servicios, el pago de los intereses, el pago de las diferencias salariales, el pago irrestricto de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho, respeto y reconocimiento de los derechos adquiridos del suscrito y que se refieran a mi estabilidad en el empleo,* son improcedentes, pues las hace derivar en que no se llevó a cabo procedimiento alguno para destituirlo en los puestos de "SUPERVISOR DE OBRA" "PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES" "SECRETARIO" y "SUPERVISOR DE OBRA"; sin embargo, como ya se mencionó en la cuestión previa, el actor no prestó servicios como "Supervisor de Obra" sino como "Supervisor de Proyectos y Obra", en términos de *la* legislación civil y no laboral de conformidad con el instrumento jurídico que suscribieron las partes, mismo que concluyó su vigencia el 31 de diciembre de 2008. De ahí que la terminación del contrato antes mencionado, libera a mi representado de cualquier responsabilidad con el accionante.

Además, posteriormente, esa H. Sala Superior concluyó mediante sentencia de 4 de diciembre de 2013 la válida terminación de la única relación laboral que existió entre las partes, considerando al hoy actor en su carácter de servidor de confianza del entonces Instituto Federal Electoral, en términos del oficio número SAI/191/13 mencionado.

Incluso, la indemnización que pretende no está contemplada entre los derechos laborales de quienes si son trabajadores de mi representado, apoyando dicha manifestación la siguiente jurisprudencia:

**"INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE". (Se transcribe)**

Por lo tanto, no es posible ejercitar dicha acción ante la falta de sustento normativo en el ámbito laboral electoral, oponiendo desde este momento la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DEL ACTOR ANTE LA INEXISTENCIA DE UN PRECEPTO LEGAL QUE FUNDAMENTE SU ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

Además de que carece de acción y de derecho el actor para reclamar de mi representado el pago de salarios vencidos o caídos, más 2% de interés mensual, 20 días por año de servicios, de intereses a causa del injustificado despido, de diferencias salariales en sueldos, prestaciones; de todas las prestaciones a que tiene derecho así como el respeto y reconocimiento de los derechos adquiridos, toda vez que, al haber concluido válidamente la relación que tuvo con mi representado y haberse ya resuelto por esa autoridad sobre la terminación de la relación laboral, resulta evidente lo infundado del presente reclamo que lo único que pretende es obtener un lucro indebido en su favor, cuando desde el inicio de su prestación de servicios conoció a qué tenía derecho y que a la fecha que nos ocupa, mi representado no adeuda alguna cantidad por ningún concepto a la contraria.

Referente a la prestación identificada como 6; y la 7 del capítulo de prestaciones reclamadas en caso de que el Instituto se negare a reinstalar al actor, de igual forma son improcedentes puesto que no existe renuncia de derechos ya que cuando el actor prestó sus servicios temporales como "Supervisor de Proyectos y Obra" y Técnico Analista Dictámenes B, fue en términos de la legislación civil y no laboral de conformidad con los instrumentos jurídicos que suscribieron las partes, por lo que Jiménez Galindo únicamente tuvo derecho a lo convenido en los

respectivos contratos de prestación de servicios, además que con apego a las disposiciones que regulan las relaciones entre mi representado y sus servidores, el personal de carácter temporal como lo fue Jiménez Galindo queda excluido específicamente del régimen laboral resultando aplicable la citada tesis de jurisprudencia número J.1/97, emitida por la Sala Superior de ese H. Tribunal.

Ahora bien, respecto al periodo en que Jiménez Galindo fue empleado del Instituto Federal Electoral se le dio por terminada la relación laboral de manera válida y fundada en términos del oficio número SAI/191/13, con apoyo en su calidad de confianza en que se desempeñó, tal y como fue determinado por esa H. Sala Superior mediante sentencia judicial emitida en el juicio laboral identificado con el expediente SUP-JLI-11/2013 y que para la fecha que nos ocupa el accionante carece de acción y de derecho alguno que ejercitar en contra del organismo electoral.

Por lo que hace a la prestación identificada bajo el numeral **9**; y la **10** del capítulo prestaciones reclamadas en caso de que el Instituto se negare a reinstalar al actor, también son improcedentes, pues si bien es cierto que el actor realizó una solicitud de información, también lo es que se le dio respuesta de conformidad con el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en todo caso, y en el supuesto sin conceder que no se hubiese dado respuesta como afirma, lo procedente observando el principio de definitividad sería interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante del Instituto Nacional Electoral de conformidad con el Título Quinto, Capítulo I, del referido Reglamento.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE "HECHOS", SE CONTESTA:**

En relación al hecho UNO, el mismo es falso por la manera en como lo narra y por lo tanto se niega, siendo la verdad de los hechos que el 24 de marzo de 2015, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, un escrito a nombre de José Antonio Jiménez Galindo, mediante el cual solicitó diversa información referente a cargos ocupados en el entonces Instituto Federal Electoral a la cual

recayó el folio UE/15/01402 y mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0756/2015, se le informó al actor sobre el ingreso de su solicitud al sistema INFOMEX-INE (en adelante sistema), así como su usuario y contraseña para el seguimiento correspondiente, dicho documento fue notificado por persona! de la Unidad de Enlace, de manera personal, el 6 de abril de 2015, en el domicilio señalado por el solicitante.

El 14 de abril de 2015, mediante oficio INE/DEA/1325/2015, el órgano responsable atendió el turno efectuado declarando la inexistencia parcial de la información, por lo que el asunto tuvo que ser sometido a la consideración del Comité de Información.

El 15 de abril de 2015, mediante el sistema, la Unidad de Enlace notificó al hoy actor la ampliación del plazo para responder a su solicitud, en términos de los artículos 19, párrafo 1; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El 30 de abril de 2015, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Comité de Información, en la que se sometió a consideración de los integrantes, el proyecto de resolución concerniente a la solicitud folio UE/15/01402, mismo que fue aprobado, por lo que la resolución respectiva le fue notificada al hoy actor el 6 de mayo de 2015 en el sistema y al día siguiente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE "DESCRIPCIÓN", SE CONTESTA:**

Los numerales **1, 2, 3, 4, 5, OCHO y NUEVE** del capítulo que se contesta, son falsos por la manera en como los narra y por lo tanto se niegan, ya que la verdad de los hechos es que si bien es cierto que el actor prestó sus servicios como "**Supervisor de Proyectos y Obra**" fue a partir del 16 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, y en términos de la legislación civil y no laboral de conformidad con el instrumento jurídico número 59090200000-200815-141025, en donde se comprometió a desarrollar actividades eventuales



como aplicar la normatividad en materia de obra pública, supervisar y coordinar la ejecución de obra, revisar estimaciones de obra, llevar a cabo el control de calidad, reportar avances físico financieros así como generar y conciliar volúmenes de obra de manera independiente. Posteriormente se le contrató como "Técnico Analista de Dictámenes B" a partir del 1 de noviembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, en términos del diverso instrumento número 59090200000-200922-141025, regulado por la legislación civil, de ahí que se puede advertir que **Jiménez Galindo no prestó servicios ni laboró para el entonces Instituto Federal Electoral del 1 de enero al 31 de octubre de 2009**; hasta el 1° de enero de 2010, el actor ingresó a laborar como personal de confianza al servicio del Instituto Federal Electoral adscrito a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración con domicilio ubicado en Periférico Sur, número 4124, Colonia Ex hacienda de Ansaldo, Delegación Álvaro Obregón, desempeñándose como "**Profesional Dictaminador de Servicios Especializados**", percibiendo el salario mensual bruto que refiere el actor, después se desempeñó como "**Analista de Adecuaciones, Obras y Servicios**".

Cabe señalar que durante el tiempo que duró la relación laboral el accionante fungió como **Residente de Obra**, en los trabajos de adecuación del edificio para la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco y **sus actividades consistían en supervisar, vigilar, controlar y revisar los mencionados trabajos**, actuando como representante del Instituto, ante los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, recayendo en él la autorización para realizar el pago de los trabajos efectuados, percibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$3,786.50, más las prestaciones identificadas bajo los conceptos 39 correspondiente a Ayuda de Despensa; 16 correspondiente a Apoyo para Gastos Educativos, 44 correspondiente a Previsión Social Múltiple, 34 correspondiente a Estímulo por Actuación y Responsabilidad, 78 correspondiente a Apoyo para capacitación y Desarrollo, 37 correspondiente a Ayuda de Alimento, 38 correspondiente a Despensa Oficial y CG Compensación garantizada tal y como aparece en la

última nómina generada; con un horario de labores que se desarrolló durante ocho horas y se interrumpían por una o dos horas, para tomar sus alimentos, mismo que se encuentra contemplada en el numeral II del artículo 414 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; adscrito a la Subdirección que refiere, pero es falso que haya sido separado indebidamente, pues se le dio por terminada su relación laboral mediante el oficio número SAL/191/13 debido a que el accionante como funcionario del Instituto Federal Electoral fue un trabajador de confianza y se perdió tal calidad, con lo que en términos de ley, le asisten a éste la salvaguarda de sus derechos al salario y seguridad social, pero no así los de estabilidad en el empleo, por lo que resultó legal y procedente la terminación de su relación laboral con el organismo electoral, tal y como lo determinó esa H. Sala Superior mediante sentencia judicial emitida en el juicio laboral identificado con el expediente SUP-JLI-11/2013 que se tramitó incluso en esta ponencia.

Respecto al numeral **6**, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias se solicita se inserta a la letra lo manifestado por esta representación al dar contestación al hecho uno de la demanda.

En cuanto a los **hechos CUATRO y SEXTO** o **descripción CUATRO y SEXTO**, se niega la aplicabilidad del derecho invocado por el actor, en virtud de que los artículos y tesis jurisprudencial en que basa su infundada acción, por lo que hace a las interpretaciones y manifestaciones que vierte, devienen improcedentes y no encuentran razón de ser; dado que como ya mencionó, cuando el actor prestó sus servicios temporales como "Supervisor de Proyectos y Obra" y "Técnico Analista de Dictámenes B", fue en términos de la legislación civil y no laboral, máxime que esa H. Sala Superior ya se pronunció sobre la reinstalación del actor con anterioridad, en la que se concluyó mediante sentencia de 4 de diciembre de 2013 la válida terminación de la relación laboral en su carácter de servidor de confianza del entonces Instituto Federal Electoral.

Referente al **hecho QUINTO** o **descripción QUINTO**, es falso por la manera en como lo narra y por lo tanto se niega pues como se mencionó al dar contestación al hecho UNO respondió la petición

realizada por Jiménez Galindo pues mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0756/2015, se le informó al actor sobre el ingreso de su solicitud al sistema, así como su usuario y contraseña para el seguimiento correspondiente, incluso también se le notificó la ampliación del plazo para responder a su solicitud, en términos de los artículos 19, párrafo 1; 25, párrafo 3, fracciones IV y 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, finalmente le fue notificada la resolución emitida por el Comité de Información.

Respecto a que *"...no se cubrieron las INDEMNIZACIONES, NI LOS SALARIOS CAÍDOS, NI MUCHO MENOS LOS VEINTE DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS CON LOS SALARIOS INTEGRADOS CORRESPONDIENTES, ELLO NO LIBERA A LA DEMANDADA A REINCORPORAR AL SUSCRITO A SU PUESTO Y POR TANTO SE INSISTE EN SU RECLAMO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE LO VENÍA REALIZANDO..."* así como las manifestaciones vertidas respecto a la calidad de confianza de los trabajadores, se reitera lo manifestado al dar contestación a la prestación identificada con el numeral 1 y que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se inserte a la letra lo ahí manifestado, de ahí que devienen inaplicables todas las tesis jurisprudenciales que indica el actor en su demanda.

Referente al hecho **SIETE** o descripción **SIETE**, es falso por la manera en como la narra y por lo tanto se niega, pues como se hizo notar al dar contestación al hecho UNO, el actor no ha prestado sus servicios en forma constante y permanente, pues su relación laboral con el Instituto Federal Electoral comenzó el primero de enero de 2010 y concluyó válidamente el 31 de julio de 2013 cuando surtió efectos el oficio número SAL/191/13 por medio del cual se hizo de su conocimiento la determinación de dar por concluida la relación laboral que unió a las partes, tal y como válidamente concluyó esa H. Sala Superior mediante sentencia de 4 de diciembre de 2013 emitida en el expediente SUP-JLI-11/2013, de ahí lo infundado del actor cuando indica que *"...EN EL CASO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEBIÓ CEÑIRSE A LO ESTABLECIDO EN EL CASO DE LA*

*TERMINACIÓN ANTICIPADA O SEPARACIONES JUSTIFICADAS DE SUS EMPLEADOS A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN TALES DISPOSICIONES, TODO LO CUAL HASTA LA FECHA NO SE HA LLEVADO A CABO, POR LO TANTO AL HABÉRSELE AL SUSCRITO SUSTITUIDO EN CADA UNO DE LOS PUESTOS ARRIBA MENCIONADOS EN FORMA POR DEMÁS ARBITRARIA Y SIN CUMPLIR CON PROCEDIMIENTO ALGUNO [...] TALES OMISIONES SE EQUIPARAN A DESPIDOS INJUSTIFICADOS [...] sin que existiera ALGÚN PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LLEVAR A CABO POR DECIRLO DE ALGUNA MANERA LAS ACTAS DE ENTREGA RECEPCIÓN RESPECTIVAS”*: Solicitando se inserte a la letra lo manifestado al dar contestación al hecho UNO del escrito inicial.

Respecto a los oficios que indica se le designó como residente de obra, no son un hecho controvertido puesto que los mismos son acordes a su contratación eventual como "Supervisor de Proyectos y Obra" y "Técnico Analista de Dictámenes B", es decir en términos de las actividades que se comprometió a desarrollar en los respectivos instrumentos jurídicos y en relación con el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, se le designó como Residente de Obra.

**OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS:**

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada, de la siguiente manera:

Respecto a las pruebas identificadas como **LAS DOCUMENTALES A) y B)**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente pues con dichos oficios únicamente se acredita que en términos de las actividades que se comprometió a desarrollar como "Supervisor de Proyectos y Obra" y "Técnico Analista de Dictámenes B", en relación con los artículos 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en algún momento se le designó como Residente de Obra, para alguna obra específica.

Por lo que hace a las identificadas **LAS DOCUMENTALES C) y D)**, de igual forma se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles y lejos de beneficiarle le perjudican, ya que del Formato Único de Movimientos se acredita que el actor ingresó a laborar para el Instituto Federal Electoral el 1 de enero de 2010 como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados" y con la segunda el último salario que percibió al servicio de mi representado.

Por lo antes expuesto y fundado,

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**1. LA DE PRESCRIPCIÓN**, en términos de lo manifestado en la CUESTIÓN PREVIA del presente escrito de conformidad con la jurisprudencia de rubro: *"DEMANDA LABORAL EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL"*, y en los artículos 112 y 516, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

**2. LA DE CADUCIDAD, DE LA ACCIÓN EJERCITADA POR LA PARTE ACTORA**, pues como se manifestó en la CUESTIÓN PREVIA la demanda interpuesta por el actor, se presentó extemporáneamente, en términos del artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. LA DE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, durante el tiempo que realizó actividades temporales como "Supervisor de Proyectos y Obra" y "Técnico Analista de Dictámenes B", por los razonamientos de hecho y de derecho que han quedado establecidos al dar contestación a lo largo de este escrito, en el sentido de que la relación jurídica que los unió fue de carácter civil, regulada por la legislación federal civil, y que se acredita de manera fehaciente que fue de manera eventual, sin que se advierta algún indicio de que la relación entre las partes haya sido laboral.

**4. LA DE COSA JUZGADA** toda vez que esa H. Sala Superior mediante sentencia judicial emitida en el juicio laboral identificado con el expediente SUP-JLI-11/2013, **que se invoca como hecho notorio para esa autoridad**, concluyó que la terminación de la relación laboral del actor con el Instituto Federal Electoral fue conforme a derecho, de ahí que ya no sea susceptible de discutirse el presente asunto, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

**5. LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO** del hoy actor para volver a demandar de mi representado la reinstalación, toda vez que la relación laboral que en su momento existió entre las partes concluyó el 31 de julio de 2013, y la controversia que derivó de ese hecho fue resuelta en el diverso juicio SUP-JLI-11/2013; esto es, ya fue determinado mediante sentencia judicial que la conclusión de su relación laboral se dio de manera válida y fundada, al haber tenido el carácter de personal de confianza, no gozar de estabilidad en el empleo y haber desempeñado un puesto considerado de confianza, dentro de la estructura organizacional del Instituto.

**6. LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO**, derivada de que no existió el despido injustificado que alega el actor y que pretende derivar de que el Instituto demandado en ningún momento llevó a cabo procedimiento alguno para separarlo de cada uno de los puestos que menciona en su demanda; de que supuestamente "no se ciñó a lo establecido en el caso de la terminación anticipada o separaciones justificadas de sus empleados a los procedimientos previstos" en las disposiciones. De ese modo, de los hechos planteados en la demanda no se desprende ninguno que apunte a un despido injustificado.

**7. LA DE FALSEDAD**, en virtud de que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos y fundamentos inaplicables, tales como los que han quedado precisados en los capítulos de

Cuestión Previa, y de contestación a los hechos referidos por el actor.

**8. LA DE PLUS PETITIO**, toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones del actor y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.

**9. LA DE ACCESORIEDAD**, la cual se opone en contra de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en forma accesorio, pues al ser improcedente la acción principal del actor, lo serán aquéllas de conformidad con el principio general de derecho *de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

(...)

**CUARTO.** Antes de precisar la cuestión a resolver en el asunto de mérito, se analiza si en la especie se encuentran satisfechos los presupuestos de las acciones intentadas, porque es principio general de Derecho, que al resolver los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones ejercidas se encuentran colmados.

#### **1. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES LABORALES.**

**A). Reinstalación en los cargos de Supervisor de Proyectos y Obras, Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, Secretario y Supervisor De Obra dependientes de la Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección de Recursos Materiales y Servicios, Subdirección De Administración Inmobiliaria. todas del otrora Instituto Federal Electoral sustituido por el ahora Instituto Nacional**

Electoral; así como para el caso de negativa a ser reinstalado el justiciable reclama como prestaciones accesorias, el pago de la indemnización constitucional, consistente en el pago de tres meses de salario integrado, el pago de veinte días por año laborado, y los salarios caídos que se generen a su favor desde el momento del supuesto despido injustificado, hasta aquél en que se dé total cumplimiento al laudo correspondiente. Igualmente, para el indebido caso de que transcurra el término de doce meses sin haber concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, se reclama por el accionante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario del hoy actor.

En principio, este órgano jurisdiccional estima procedente abordar el estudio de **la excepción de caducidad** que opone el Instituto demandado, ya que al tener el carácter de perentoria e impeditiva desde el punto de vista procesal, su estudio es preferente dado que tiende, esencialmente, a destruir la eficacia de la acción intentada, por lo que de resultar fundada haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto.

En ese sentido, el instituto demandado hace valer la **excepción de caducidad derivada de que la acción**



**ejercitada por el actor fue extemporánea.**

El demandado aduce que el plazo para interponer el juicio laboral de mérito, era de quince días hábiles, siguientes al en que se le notifique o conozca la determinación del Instituto Nacional Electoral que le afecte en sus derechos y prestaciones laborales.

Al efecto, la Sala Superior estima necesario precisar que el ejercicio del derecho para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, mediante el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se rige por el principio de caducidad.

En el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del citado Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, la exigencia contenida en el citado precepto legal, en el sentido de que el servidor debe ejercitar la

acción a través del escrito de demanda dentro de los quince días hábiles siguientes, al en que se notifique el acto o resolución que estime conculcatorio de sus derechos, constituye el presupuesto procesal que atañe a la caducidad, cuya satisfacción o cumplimiento es indispensable para que el juzgador éste en condiciones de emitir una sentencia de fondo.

Ciertamente, en el citado precepto legal está claramente expresada la voluntad del legislador, de establecer como condición *sine qua non* de las acciones laborales de los servidores del Instituto que se ejerciten dentro del plazo de quince días hábiles siguientes de aquél en que sea notificado o conozca la determinación que estime lesiva de sus derechos y prestaciones laborales.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/98<sup>1</sup>, de rubro: **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD”**.

De acuerdo con el precepto legal y la invocada tesis de jurisprudencia, los elementos integradores de la caducidad, son los siguientes:

- La existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los que violen los derechos y las prestaciones de un servidor del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 100 y 101.

- Conocimiento por el servidor que se sienta afectado de la sanción, destitución, separación, despido, actos o hechos de que se trate, que lesionen sus derechos y prestaciones laborales, mediante notificación o cualquier otro medio de comunicación, por el que reciba información suficiente para decidir si concurre o no a juicio, demandando su restitución o reparación.

- La posibilidad legal de ejercer acción inmediata ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, limitada al plazo de quince días hábiles para solicitar la reparación.

- El transcurso del plazo sin que el servidor haya presentado demanda para tales efectos.

Respecto del primer elemento integrador de la caducidad, consistente en la existencia de la sanción, destitución, separación, despido, así como los actos o hechos respecto de los cuales, un servidor del Instituto Nacional Electoral, considere indebidamente afectados sus derechos laborales, tal precepto se refiere a las determinaciones adoptadas por el Instituto por medio de las cuales se sancione, destituya, despida o afecten los derechos y prestaciones de sus servidores.

De ese modo, para que inicie el cómputo del plazo para la

presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, despido, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador; es decir, una determinación que el actor considera lesiva de sus derechos laborales, así como su respectiva notificación o conocimiento.

Ahora bien, de la lectura del escrito inicial de demanda y las constancias que integran el expediente, se advierte que el actor reclama su reinstalación en los cargos de **SUPERVISOR DE PROYECTOS y OBRAS, PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, SECRETARIO y SUPERVISOR DE OBRA**, dependientes de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA** todas del Instituto Nacional Electoral, alegando que tal derecho deriva de la circunstancia de haber sido separado injustificadamente de esos puestos, dado que el Instituto enjuiciado afecta su derecho laboral a permanecer en tales cargos, sin que previamente le haya seguido un procedimiento para destituirlo.

Asimismo, para el caso de negativa a ser reinstalado en cualquiera de los puestos mencionados, entonces, el justiciable reclama como prestaciones accesorias, el pago de la **indemnización constitucional**, consistente en el pago de tres meses de salario integrado, el pago de **veinte días por año laborado**, y los **salarios caídos** que se generen a su favor

desde el momento del supuesto despido injustificado, hasta aquél en que se dé total cumplimiento al laudo correspondiente. Igualmente, para el indebido caso de que transcurra el término de doce meses sin haber concluido el procedimiento o no se haya dado cumplimiento al laudo, se reclama por el accionante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago debiendo calcularse con los incrementos o mejoras que se generen al salario del hoy actor.

Por cuanto hace a la reinstalación demandada así como al pago de las prestaciones accesorias reclamadas, **la excepción de caducidad** planteada por el Instituto demandado resulta **fundada**.

Lo anterior es así, porque es un hecho notorio para este Tribunal el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en diverso expediente SUP-JLI.11/2013, quedó acreditado que desde el treinta y uno de julio de dos mil trece, el actor fue notificado del término de la relación laboral que le unía con el Instituto enjuiciado.

Además, de la lectura integral de la demanda se advierte que **José Antonio Jiménez Galindo** manifiesta que el nueve de septiembre de dos mil ocho, inició la prestación de servicios con el otrora Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral hasta el año dos mil trece, manifestación que en

términos del artículo 794 de la Ley Federal del trabajo, constituye una confesión expresa rendida de manera espontánea en las constancias y actuaciones del juicio, a la cual se le concede valor probatorio pleno.

En efecto, en la parte conducente de su demanda, el actor sostuvo:

(...)

1. Destaco el hecho de que desde con fecha **nueve de septiembre del dos mil ocho**, fui contratado por el entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUALMENTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, todas ellas ubicadas en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en donde por cierto también se ubica la UNIDAD DE ENLACE DEL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL) habiéndome desempeñado como **SUPERVISOR DE PROYECTOS Y OBRAS**; haciendo notar que dicha categoría fue también con diversas categorías y actividades como también otras distintas funciones.

2.- Destaco el hecho de que con **fecha primero de enero del dos mil diez**, fui contratado por el entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUALMENTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL), DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA, todas ellas ubicadas en Viaducto Tlalpan, Número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Código Postal 14610, en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, en donde por cierto también se ubica la UNIDAD DE ENLACE DEL ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (ANTES INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL) habiéndome desempeñado como **PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES**, y del que fui separado indebidamente; haciendo notar que dicha categoría fue también con diversas categorías y actividades como también otras distintas funciones.

3.- Es destacable señalar que el referido puesto se me otorgó con el nombramiento oficial mediante el número de plaza 02532, código de puesto CF21865, con una percepción mensual de \$21,114.00. Y con un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 18:00 horas adscrito a la SUBDIRECCIÓN INMOBILIARIA, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ACTUAL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). Dicho puesto lo desempeñé hasta que fui injustamente separado de mi cargo.

Como PROFESIONAL DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES, se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario percibido del año dos mil diez.

4.- No dejo de señalar el hecho que me trae hasta esta instancia y es que **durante el año del dos mil once**, también desempeñé la categoría de **SECRETARIO** de la que no se me entregó nombramiento alguno, por lo que laboré no obstante ello, dada la necesidad que evidentemente tenía para el desempeño de mis labores, mismas que realicé en forma constante y permanente, y con el cuidado y esmero que me fue requerido por las Instituciones señaladas líneas arriba; sin embargo, no obstante estar obligadas a entregarle las constancias de la prestación de dichos servicios, hasta la fecha no se ha hecho por lo que se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario respectivo de dicho periodo que era del orden de \$13,898.00 mensuales, por el año del Dos Mil Once.

5.- Por otro lado, también se menciona que fungí en mi calidad de **SUPERVISOR DE OBRA**, por el periodo comprendido relativo a los años **Dos Mil Doce y Dos Mil Trece**, con un salario mensual de \$14,898.00, por lo que también se solicita se me entregue la Información relativa al Status que guarda el nombramiento respecto de esta categoría, y se me entregue copia certificada del mismo o el original, así como de los recibos de pago de Nómina respectivos del salario respectivo de dicho periodo que era del orden de \$13,898.00 mensuales.

(...)

De lo anterior, es dable concluir, que de las manifestaciones vertidas por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en el diverso expediente SUP-JLI-11/2013, se advierte que la última relación jurídica que lo unía con el ahora Instituto Nacional Electoral concluyó desde el año dos mil trece.

En ese tenor, si el enjuiciante consideraba haber sido afectado en sus derechos, desde esa fecha, tuvo la posibilidad de inconformarse y solicitar ser reinstalado en los puestos que ahora pretende mediante la demanda respectiva presentada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiere notificado o tenido conocimiento de una determinación del Instituto Nacional Electoral que afectara sus derechos y prestaciones laborales, como fue la notificación del término de la relación laboral, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 96, párrafo 1 de la Ley multicitada.



Consecuentemente, si en la especie, la demanda fue presentada hasta el treinta de abril de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, resulta evidente que el ejercicio de las acciones intentadas se llevó a cabo fuera del término fijado por la ley para ese efecto.

Ello provoca que deba declararse su improcedencia, dada la caducidad de la acción para ejercitar el derecho que aduce tener a ser reinstalado, así como del cobro de las prestaciones accesorias a la reinstalación demandada; motivando por consiguiente que deba **sobreseerse** el juicio en lo tocante a las prestaciones que a través del ejercicio de tal acción reclama el actor.

**B) Reinstalación en el puesto de Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones que de acuerdo a la ley, el actor aduce tener derecho.**

Resulta **fundada la excepción de la cosa juzgada** que aduce el Instituto enjuiciado, en virtud de que la Sala Superior resolvió en el expediente SUP-JLI-11/2013, respecto del último puesto desempeñado por el actor en el Instituto Nacional Electoral, como Profesional Dictaminador de Servicios Especiales, en la cual se determinó declarar improcedentes las pretensiones que el accionante ahora vuelve a reclamar con el

fin de que ser reinstalado en el referido cargo, lo cual actualiza la excepción de cosa juzgada, dado que el pretendido derecho a su reinstalación al mismo cargo, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior, por lo que no es posible analizar el planteamiento del actor respecto de los derechos y prestaciones relacionados con dicho cargo.

Ello, atendiendo a los límites objetivos y subjetivos, de la cosa juzgada siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior.

En mérito de lo expuesto, se estima que **el actor** José Antonio Jiménez Galindo **no probó su acción y el Instituto demandado justificó sus excepciones y defensas.**

Por tanto, lo conducente es **absolver** al Instituto enjuiciado **de las prestaciones** examinadas en este apartado, dado **que ya fueron objeto de juzgamiento.**

## **2. SOLICITUD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.**

Por último, a la petición del actor consiste en que se le entregue diversa información relacionada con los cargos que manifiesta haber desempeñado en el ahora Instituto Nacional Electoral, deviene infundada en virtud de que de las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de marzo del año en curso, el enjuiciante ingresó una solicitud de acceso

a la información en las oficinas de la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral a fin de que se le entregara la misma información que ahora solicita.

La solicitud fue atendida por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral mediante resolución de seis de mayo de dos mil quince, a través de la cual se informa al demandante que está a su disposición la información solicitada, previo pago que por concepto de cuota de recuperación realice, la cual se le hará llegar al domicilio que para tal efecto señaló.

Precisando en dicha resolución, que en caso de no quedar conforme con la información generada, podría interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso en contra de tal determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que está a colmada la pretensión del actor, dado que está a su disposición la documentación que solicitó le fuere entregada, además de dejar a salvo su derecho de impugnar en caso de inconformidad, respecto a la información que le sea entregada.

En mérito de lo expuesto resulta **infundada la acción intentada por el actor y, justificadas las excepciones opuestas por el Instituto Nacional Electoral demandado.**

Por ende, **se absuelve** al Instituto demandado de la prestación indicada, en los términos precisados con antelación.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio respecto de las prestaciones reclamadas que se precisan en el considerando cuarto, apartado 1, inciso a), de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** En lo tocante a las prestaciones reclamadas que se puntualizan en el considerando cuarto, apartado 1, inciso b) y apartado 2, de esta sentencia, **se absuelve** al Instituto Nacional Electoral, dado que el actor no probó los hechos de su acción y el demandado acreditó sus excepciones y defensas.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora y al Instituto Nacional Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****CONSTANCIO CARRASCO DAZA****MAGISTRADA****MAGISTRADO****MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA****SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**